



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 16

Audiencia pública número: 115

En Santiago de Cali, a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional, con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 081 del 16 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso Ordinario Laboral promovido por FABIOLA INES RESTREPO HERRERA contra COLPENSIONES, COLFONDOS S.A. y PORVENIR S.A.

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

La apoderada de COLPENSIONES ha presentado alegatos de conclusión, considerando que se omitió atender el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, esto es, que sólo se puede hacer traslado de régimen pensional una sola vez y no puede realizarse cuando al afiliado le faltan menos de 10 años para pensionarse, que es el caso que nos ocupa. Solicitando, por lo tanto, la revocatoria de la providencia de primera instancia, argumentando además que la carga de la prueba recaía en la demandante quien debió acreditar los hechos en que fundamenta esta acción. De otro lado, afirma que de mantenerse la decisión de declarar la ineficacia del acto de traslado de régimen pensional, se ordene a la administradora del régimen de ahorro



individual convocada al proceso, remitir a COLPENSIONES los que corresponde a comisión de administración, porque son dineros destinados al fondo de garantía de la pensión mínima.

El apoderado de PORVENIR S.A. igualmente presentó alegatos de conclusión, solicitando la revocatoria de la providencia de primera instancia, porque en el proceso no se acreditó la existencia de algún vicio del consentimiento cuando se realizó el cambio de régimen pensional por parte del actor. Que en el hipotético remoto de considerar que el negocio jurídico celebrado entre las partes, no tuvo validez, no puede olvidarse que el artículo 13, literal b) de la Ley 100 de 1993, mencionada cuales son los dineros que se deben trasladar cuando existe cambio de régimen pensional, este es el saldo de la cuenta de ahorro individual, incluidos los rendimientos, lo que impide legalmente ordenar devolución de sumas diferentes. Igualmente, considera que no se debe descartar la excepción de prescripción.

### **SENTENCIA No. 110**

Pretende la demandante que se declare nulo y por lo tanto sin validez alguna el traslado del régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por COLPENSIONES al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado por COLFONDOS S.A. ante la omisión de ese fondo del deber de información de manera veraz y completa respecto de las implicaciones negativas en el monto de su pensión y como consecuencia de ello proceda a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los valores de la cuenta de ahorro individual, junto con sus rendimientos.

En sustento de esas pretensiones, aduce la demandante que nació el 18 de diciembre de 1960, que inició su vida laboral afiliado al entonces Instituto de Seguros Sociales hasta cuando se hizo efectivo el traslado al régimen de ahorro individual, administrado por COLFONDOS S.A. sin que se le hubiese brindado por parte de esa entidad una asesoría idónea o informado de manera completa y veraz, respecto a las diferencias entre cada régimen pensional y que el 26 de octubre de 2017, al conocer la gran diferencia entre el monto de su mesada pensional en uno y otro régimen, solicitó su traslado, obteniendo respuesta negativa



## TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

Intervino el Ministerio Público señalando que en el presente proceso se debe establecer si el trámite del traslado del régimen pensional de prima media con prestación definida al de ahorro individual con solidaridad, efectuado por la señora Fabiola Inés Restrepo Herrera, se realizó con el cumplimiento de los parámetros establecidos en la ley 100 de 1993 y corresponde a COLFODNSO S.A., dando aplicación a la figura denominada carga dinámica de la prueba, demostrar haber cumplido con el deber de información, con transparencia máxima, de forma completa y comprensible.

COLFONDOS S.A. al dar respuesta a la acción, a través de mandatario judicial, se opone a las pretensiones, argumentando que el traslado original de régimen pensional se verificó con el 15 de agosto de 1995 con PORVENIR S.A., quien entregó toda la información requerida para que tomara su decisión libre, espontánea y sin presiones, que posteriormente en octubre de 1999 se hizo efectiva su afiliación a COLFONDOS S.A. cuando también se le brindó la debida información, regulada en la normatividad vigente para la época, recibiendo una asesoría veraz, objetiva, integral y completa. Formula las excepciones de mérito que denominó: validez de la afiliación, inexistencia de vicio del consentimiento por error de derecho, buena fe, validez del traslado, prescripción, carencia de acción, e incumplimiento de los requisitos constitucionales, legales y jurisprudenciales para trasladarse de régimen, inexistencia de engaño y de expectativa legítima, nadie puede ir contra sus actos, ratificación de la afiliación, compensación e innominada.

COLPENSIONES, al dar respuesta a la acción, a través de mandatario judicial, se opone a las pretensiones, aduciendo no es procedente realizar el traslado por expresa prohibición del artículo 2 de la ley 797 de 2003 y que le corresponde a COLFONDOS S.A. probar que la información suministrada a la demandante al momento de efectuar el traslado fue idónea, para crear una proyección veraz frente a su situación pensional. En su defensa formula las excepciones de mérito que denominó: falta de legitimación en la causa, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, ausencia de vicios en el traslado, buena fe y prescripción.



PORVENIR S.A., fue integrada al proceso en calidad de litis consorte necesaria y así atendió el llamado judicial, a través de apoderada. Al dar respuesta a la demanda, se opone a las pretensiones, manifestando que, por tratarse de un sistema público y obligatorio, las condiciones de afiliación, traslado, cotizaciones y cotizaciones en uno y otro régimen pensional se encuentran establecidos en la ley, sin que le este dado a las partes pactar condiciones diferentes y que la demandante se encuentra inmersa en la prohibición del artículo 2 de la ley 797 de 2003. En su defensa formula las excepciones de fondo que denominó: prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación y genérica.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El proceso se dirime con sentencia mediante la cual el operador judicial, declara no probadas las excepciones propuestas por la parte pasiva, declara la ineficacia de la afiliación efectuada por la actora al régimen de ahorro individual con solidaridad con el fondo COLPATRIA hoy PORVENIR S.A. a partir del 1º de septiembre de 1999 y con COLFONDOS S.A. a partir del 1º de octubre de 1999. Condena a COLFONDOS S.A. a transferir a COLPENSIONES todos los dineros depositados en la cuenta de ahorro individual de la demandante con sus respectivos rendimientos. Ordena a COLPENSIONES a recibir de COLFONDOS S.A tales rubros y contabilizarlos, sin solución de continuidad, como semanas cotizadas y condena en costas a COLFONDOS S.A.

Para arribar a las anteriores conclusiones el operador judicial se apoyó en precedentes jurisprudenciales sobre la nulidad o ineficacia del traslado de régimen pensional, definiendo que las administradoras del régimen de ahorro individual convocadas al proceso, no desplegaron la información clara, precisa y suficiente a la actora sobre el traslado de régimen pensional, lo que conlleva a atender la petición de la nulidad de la afiliación.

### **RECURSO DE APELACION**



Inconforme con la decisión de primera instancia la apoderada de COLPENSIONES, solicita, al formular el recurso de alzada, que se revoque la sentencia por cuando la aceptación del traslado afecta la sostenibilidad financiera del sistema por encontrarse la demandante a menos de diez años para arribar a su edad pensional y que de no proceder la revocatoria se modifique la decisión para disponer además la devolución de los gastos de administración y se adicione el fallo ordenando a cada uno de los fondos privados el envío de un archivo con el detalle de los aportes.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Como quiera que la decisión de primera instancia, es adversa a COLPENSIONES, se surte el grado jurisdiccional de consulta por ser la Nación garante de ésta, tal como lo ha precisado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 8131 radicación 47158 de 2017.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

El problema jurídico que deberá dirimir esta Sala, gira en torno a establecer: si hay lugar a declarar la nulidad del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual, junto con la devolución de los gastos de administración y si ese traslado afecta la sostenibilidad financiera del sistema.

En el presente asunto no es materia de debate probatorio que la promotora de esta acción, nació el 18 de diciembre de 1960, que estuvo afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado en el entonces por el Instituto de Seguros Sociales, desde el 12 de mayo de 1980 y lo estuvo hasta el 15 de agosto de 1995 cuando se trasladó a COLPATRIA hoy PORVENIR S.A. y posteriormente, el 30 de agosto de 1999 se afilió a COLFONDOS S.A., como se observa en la historia laboral allegada al proceso. (fl. 22 a 24 y 133).



Entra la Sala a resolver el problema jurídico planteado, tendiente a determinar si la afiliación que hizo la señora Restrepo Herrera al régimen de ahorro individual con solidaridad; resulta viciada y así analizar su consecuente nulidad, frente a dicha afirmación los fondos privados convocados al juicio expusieron en su defensa que sí le brindaron asesoría al momento del traslado de régimen pensional.

Es de recordar que nuestro Sistema de Seguridad Social en Pensiones está compuesto por dos regímenes excluyentes pero que coexisten: Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 12 Ley 100/93). Además, el literal b) del artículo 13 de esa misma ley, prescribe que la selección de los dos regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, y para tal efecto debe manifestar su elección al momento de la vinculación o traslado; éstos se pueden dar cada cinco (5) años contados a partir de la selección inicial, con la prohibición de no poderse trasladar cuando le faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte, son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100 de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero, esto es el Decreto 663 de 1993 y la Ley 795 de 2003.

El *deber de información* es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente, o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.



Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - *Estatuto Orgánico del Sistema Financiero*- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de 2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben estar *“debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas”*.

Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y 2555 del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, como: i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de **retractarse**; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que *“las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse”* que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Respecto a la nulidad del traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Rad. No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, rememora las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, las cuales manifestaron como principal razón en que se fundamentó la declaratoria de nulidad de la



afiliación, es el deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, dado que en ciertos casos las consecuencias del traslado son nocivas, sobre todo para aquellas personas que ya han adquirido el derecho a pensionarse o que están a punto de cumplir los requisitos para ello en el régimen de prima media, a quienes el traslado les implica acceder a la pensión a una edad más avanzada o en menor cuantía de la que recibirían de no haberse surtido éste.

De lo anterior se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad tienen la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión. Carga de la prueba que estaba en cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y, además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.

La Sala de Casación de la Corte Suprema de justicia, en sentencia SL 1688 de 2018, sobre la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los regímenes pensionales es “la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado”. Señalando el máximo órgano de la jurisdiccional laboral lo siguiente:

*“La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.*

*Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.*



*Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor o del consumidor financiero”. (Subrayas fuera de texto original).*

Descendiendo al caso que nos ocupa, considera la parte pasiva que, con el diligenciamiento del formulario, es prueba de existir un consentimiento sin vicios por parte de la demandante que impiden la nulidad solicitada. Pero en palabras de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de instancia SL 1421 de 2019, radicación 56174, preciso sobre esa temática, lo siguiente:

*“Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil. Acreditar dichos presupuestos incumben a quien debió emplearlos y, como lo tiene adoctrinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para el afiliado, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión libre...”*

En el proceso en curso, se omitió el deber de acreditar que a la actora se le brindó una información suficiente sobre los beneficios y bondades de cada régimen, a fin de que tomará la mejor decisión en relación con su régimen pensional, lo que conlleva a atenderse las súplicas de la demanda, declarando la ineficacia del traslado, dado que si existía disposiciones legales aún antes del año 1994, como lo era el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero ( Decreto 663 de 1993) que impone a las entidades que pertenecen a ese sistema la obligación de dar información a los potenciales cliente: *“conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con aquellas”*.



Al declararse la ineficacia del traslado de régimen pensional, conlleva la orden a la administradora del RAIS de transferir los valores correspondientes a las cotizaciones, y rendimientos financieros que pertenecen a la cuenta de la demandante a la administradora del régimen de prima media, administrado actualmente por COLPENSIONES, por cuanto, se reitera que el declararse la ineficacia de la afiliación, conlleva el resarcimiento, debiéndose aplicar el artículo 1746 del CC. que ordena que en ese resarcimiento se debe incluir los frutos, razón por la cual, al tratarse de la devolución de dinero, éste se debe transferir con sus correspondientes rendimientos. Tal como lo ha interpretado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 31989 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL 4964 de 2018

Con respecto a la censura formulada por la apoderada de COLPENSIONES, en cuanto a que el A quo no ordenó devolver, además, las sumas que corresponden a gastos de administración. La Sala cambia el criterio expuesto en providencias anteriores, por cuanto consideró que éstos eran ordenados por la Ley y nos apoyamos en precedentes jurisprudenciales, tales como la C-789 y C 1024 de 2004, además, SU- 062 de 2010, que refieren al requisito de equivalencia del ahorro, atendiendo que no se destina el mismo porcentaje para los gastos de administración como lo prevé el artículo 7 de la Ley 797 de 2003. Pero esta Sala ahora acoge las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuestas en la SL 1421 y 4360 de 2019, ésta última que corresponde al fallo de instancia, emitido por esa corporación, donde preciso:

*“Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones...”*

*“Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargos a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (SL 4964 de 2018, 4989 de 2018, 1421 de 2019, 1688 de 2019)*



Al declararse la ineficacia del traslado, conlleva el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del CC., esto es, con los rendimientos que se hubiesen causado. Tal como lo ha interpretado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia 31989 de septiembre de 2008, SL 17595 de 2017 y SL 4964 de 2018. Por consiguiente, se modificará la sentencia de primera instancia, en el sentido de ordenar a PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A. devolver además del saldo que tiene el actor en la cuenta de ahorro individual con sus rendimientos, los gastos de administración, por el tiempo de afiliación a cada fondo.

La conclusión determinada deja sin sustento la censura de COLPENSIONES en cuanto considera que el regreso de la promotora de esta acción a esa entidad, viola el principio de la sostenibilidad del sistema, argumento errado, porque como quedó dicho, ella regresa con los aportes que realizó al RAIS, como si no se hubiese cambiado de régimen pensional.

Finalmente, de la solicitud de adición a la sentencia hay que decir que el fallador de instancia expresamente dispuso que se “aportará toda la historia laboral o de aportaciones a los regímenes ya hoy consolidados en COLFONDOS”, por tanto, no se atiende la petición.

De conformidad con el texto de esta providencia se ha realizado un análisis de los argumentos expuestos al formular los alegatos de conclusión y al formular el recurso de alzada, en atención al artículo 66 A del CPL y SS.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la promotora de esta acción. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## DECISIÓN



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
FABIOLA INES RESTREPO HERRERA  
VS. COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.  
RAD. 76001-31-05-013-2018-00122-01

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: MODIFICAR** el numeral tercero de la sentencia número 081 del 16 de junio de 2020, emitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, el cual quedará así: CONDENAR a PORVENIR S.A y a COLFONDOS S.A. a trasladar a COLPENSIONES los aportes que tiene en la cuenta de ahorro individual la señora FABIOLA INES RESTREPO HERRERA, junto con los respectivos rendimientos y los gastos de administración causados durante el período de vinculación con cada entidad.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo restante la sentencia número 081 del 16 de junio de 2020, emitida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

**TERCERO: COSTAS** en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de la promotora de esta acción. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

El fallo que antecede fue discutido y aprobado.

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos de las partes

DEMANDANTE: FABIOLA INES RESTREPO HERRERA  
Correo electrónico: faire16@hotmail.com  
APODERADO: RODRIGO CID ALARCON LOTERO  
Correo electrónico: rcaabogados2000@gmail.com

DEMANDADO. COLPENSIONES  
Correo electrónico: www.colpensiones.gov.co  
APODERADO: GLORIA ESPERANZA GUTIERREZ PRADO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
FABIOLA INES RESTREPO HERRERA  
VS. COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.  
RAD. 76001-31-05-013-2018-00122-01

Correo electrónico: gloriae.gutierrez@hotmail.com

DEMANDADO. COLFONDOS S.A.

APODERADA: MARVIL ANDREA GARCES GALLEGO

Correo electrónico: roberto.llamas@llasmartinezabogados.com.co

DEMANDADO. PORVENIR S.A.

Correo electrónico: notificacionesjudicial@porvenir.com.co

APODERADO: DANIEL CADAVID CASTAÑO

Correo electrónico: www.lopezasociados.net

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella  
intervinieron

  
ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ  
Magistrada

  
JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA  
Magistrado

  
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ  
Magistrada  
Rad. 013-2018-00122-01